

VERSIÓN PÚBLICA

"Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: "En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, naciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada". Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20- RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra "a" de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular".

REF. LCP-APL-09/2023

Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas; San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día tres de enero del año dos mil veinticuatro.

I. Preámbulo.

Se tiene por recibido el escrito de los licenciados [REDACTED] -según tarjeta de abogado [REDACTED] y [REDACTED] Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial del Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, lo cual acreditan con Copia Certificada de Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con Cláusula Especial, realizado ante los oficios notariales de [REDACTED] a las nueve horas con treinta minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés; en el cual evacúa la audiencia conferida en la resolución de las quince horas del día once de los corrientes, en el presente recurso de apelación relacionado con el proceso de compra por *LICITACIÓN ABIERTA DR CAFTA LA No. 04/20/2023-CNR "ADQUISICIÓN DE EQUIPO INFORMÁTICO PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO 2023"*, llevado a cabo por el Centro Nacional de Registros.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 inciso 4 de la Ley de Compras Públicas -LCP-; siendo procedente analizar el memorial y emitir la resolución correspondiente, atendiendo a los parámetros de la legislación mencionada.

II. Acto Impugnado.

En su escrito, el señor [REDACTED] determina como acto impugnado el "(...) *Acuerdo del Consejo Directivo No. 261-CNR/2023 de fecha veintiocho de noviembre del presente año(...)*", en relación con los ítems 7 "Servidor de Aplicaciones Tipo I" y 8 "Servidor de Almacenamiento" del proceso de compra enunciado anteriormente.

III. Exposición de motivos del recurrente.

El recurrente expone como motivos de apelación los siguientes:

a) Tiempo para interponer recurso de revisión por parte de [REDACTED]

Es el caso que tal como consta en acuerdo 245-CNR/2023, la sociedad [REDACTED] de [REDACTED] interpuso recurso de revisión el día diez de noviembre del presente año, lo cual según

lo que establece la base de licitación y la ley aplicable siendo esta la de compras públicas, el tiempo para interponer el recurso de revisión es de **DOS DIAS HÁBILES**, siguientes a la de la notificación, tal como se detalla:

33.	Recurso de Revisión
Impugnaciones	En caso de inconformidad con el resultado del procedimiento de selección del contratista, los oferentes podrán interponer recurso de revisión ante la máxima autoridad, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificado el resultado respectivo.

Igualmente lo establece el Art. 119 de la Ley de compras públicas:

*“En caso de inconformidad con el resultado del procedimiento de selección del contratista y procedimiento especial de subasta electrónica inversa a través de COMPRASAL, así como de la evaluación técnica según el tipo de consultoría, los oferentes podrán interponer recurso de revisión ante la máxima autoridad, dentro del **plazo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificado el resultado respectivo**”.*

Por lo tanto, siendo el caso que el informe de resultados nos fue notificado el día treinta y uno de octubre del presente año, del día hábil correspondiente para interponer el recurso de revisión, vencía el día tres de noviembre del presente año, por lo que ha quedado debidamente evidenciado que el recurso fue interpuesto por [REDACTED] **se encuentra fuera de los días hábiles correspondientes**, pues tal como consta en el presente expediente, se presentó hasta el diez de noviembre, por lo que es pertinente declarar no ha lugar dicho recurso y por tanto se declare improponible todas las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad a la admisión del recurso de revisión, pues se están vulnerando los derechos al debido proceso, por no respetar los plazos previamente establecidos.

b) contradicción en los plazos requeridos en las licitaciones que deben de cumplir las cartas de experiencias.

Es el caso que se ha realizado una exhaustiva revisión a las bases de la licitación Abierta DR CAFTA LA No. 04/2023-CNR, denominada “Adquisición de equipo informático para el Centro Nacional de Registros, año 2023”, y en la cual se ha logrado evidenciar que existen incongruencias en los plazos señalados para comprobar la experiencia de mi mandante, pues según las bases de competencia en el literal 48) Evaluación Técnica,

Experiencia del Proveedor (página 52), indican que se debe presentar tres cartas de referencias de servicios brindados dentro de los últimos tres (3) años, por tanto no se menciona que deben de cumplirse 5 años, tal como se deja constancia:

	EXPERIENCIA DEL PROVEEDOR El proveedor deberá presentar TRES (3) cartas o constancias de referencia originales o fotocopias simples, emitidas en fecha no mayor a 6 meses a la publicación de la oferta de compra del sitio web de Comprasal, dirigidas al CNR o a quien interese, por instituciones públicas y/o privadas, refiriéndose a suministros iguales o similares al solicitado, brindados dentro de los últimos TRES (3) años e indicando los requisitos siguientes: nombre del proveedor, descripción del suministro, período de contrato u orden de compra, cantidad del suministro contratado, si el suministro ha sido recibido a entera satisfacción
--	--

Posteriormente, en la lectura de los requerimientos técnicos del ítem 7 (página 82), como en los requerimientos técnicos del ítem 8 (página 85), se solicitan 2 cartas de referencia que comprueban 5 años de experiencia:

6	Experiencia del oferente	El oferente deberá comprobar que cuenta con al menos 5 años de experiencia en El Salvador en suministros similares al requerido: Se deberán anexar 2 cartas de referencia dirigidas al Centro Nacional de Registros que comprueben 5 años de experiencia o más en suministros similares. Se deberán anexar carta del Fabricante indicando que el proveedor cuenta con 5 años de experiencia en la distribución de la marca ofertada. PUNTAJE TOTAL 100
---	--------------------------	---

Con lo cual se logra evidenciar que existen incongruencias en los lineamientos establecidos, pues se los plazos no guardan congruencia entre sí, ya que es imposible cumplir con los dos requerimientos solicitados sobre los servicios brindados en los últimos 3 años y comprobación de 5 años de experiencia con la carta de distribuidor autorizado de [REDACTED] la cual indica que somos distribuidores desde el 2012:

* Si la adjudicación fue otorgada al proveedor autorizado de HPE, este negociará y firmará un contrato que se regirá exclusivamente por los términos y condiciones previstos por el Cliente y el Revendedor Autorizado HPE para el suministro de productos y servicios HPE al Cliente, incluyendo los Productos HPE. [REDACTED] reconoce que el Revendedor Autorizado de HPE es, a la fecha de esta carta, un revendedor autorizado pero no exclusivo de HPE. Anteriormente lo fue de [REDACTED] en el territorio de PAIS desde el año de 2012 y cuenta con un nivel de membresía Business Partner. Los Productos HPE están cubiertos por la garantía estándar de HPE con las especificaciones de los términos y condiciones de las garantías aplicables a EL SALVADOR. Los servicios paquetizados HPE son servicios estándares de HPE pre-pagados y empacados. El Revendedor Autorizado de HPE podrá ofrecer dicha garantía estándar a los usuarios finales que adquieran y utilicen los Productos HPE en EL SALVADOR. [REDACTED] respetará y cumplirá con dichos estándares de garantía.

En otras palabras, a pesar de la misma incongruencia que ha quedado demostrada en cuanto a los plazos de experiencia exigidos (entre las instrucciones las especificaciones técnicas), resulta pertinente señalar que la interpretación limitativa (sin poder ser sustraída de las Bases de una forma contundente o certera) sobre CINCO AÑOS de experiencia ofrecidos, no toman en consideración el verdadero elemento diferenciador y concreto que permite o inclusive que justifica la acumulación (además de la conciliación de las incongruencias aludidas), y es que es precisamente el hecho de que cada carta es expedida por un cliente independiente, para servicios con requisitos, exigencias, características y particularidades propias, la que concede validez a las cartas de experiencia ofertadas. Dicho sea de paso, que tal y como reza en la carta emitida por [REDACTED] es distribuidor de la marca (y por lo tanto posee experiencia, caso contrario, desde un punto de vista comercial, [REDACTED] hubiese dado por terminada la distribución) desde el 2012 sosteniendo membresía de “Business Partner”, situación que aunada a la experiencia (inclusive por un periodo en exceso a los mencionados en las Bases) de mi representada.

De lo anterior es importante establecer, que, si bien dichas cartas no aparentan guardar relación con la literalidad de lo las bases; reiteramos que resulta material y temporalmente imposible comprobar cinco años de experiencia de servicios brindados en los últimos TRES AÑOS. Por lo anterior, mi mandante no incumplió con lo solicitado, pues no se presentaron los documentos bajo los parámetros establecidos en la licitación, y por tanto siendo un error de la Autoridad contratante, al momento de redactar los lineamientos, en omitir establecer plazos congruentes, no debería perjudicarse a mi mandante, por una interpretación que no solo no le es atribuible, sino que se encuentra en perfecta sintonía con AMBAS secciones de las Bases (número 48 de las Instrucciones a los Oferentes y secciones de EXPERIENCIA DEL OFERENTE) contempladas en las “Especificaciones Técnicas” de los Ítems 7 y 8) y que por lo tanto debería de respetarse y surtir plenos efectos la adjudicación origina de los ítems revocados (Ítems 7 y 8).

c) Porcentaje mínimo de evaluación técnica.

En dicho caso, si bien en el inciso anterior se estableció que no ha existido incumplimiento por parte de mi representada, en caso su Digna Autoridad resuelva no acceder a lo solicitado, manifiesto que según se estableció en acuerdo No. 261-CNR/2023, a criterio de la Autoridad competente, no se cumplieron con uno de los requisitos

establecidos en la base de las licitaciones, es por ello que se le resta a mi mandante un porcentaje de la puntuación, quedando este con ochenta puntos. De lo anterior, es importante recordar la base de la licitación, y los porcentajes establecidos, pues según las bases de competencia numeral 48) Evaluación Técnica (páginas 49) el porcentaje mínimo para pasar dicha etapa es 90%, igual lo ratifica el numeral 15) Metodología de evaluación PEO (página 55), en el cual confirma que el mínima para pasar la evaluación técnica es 90%, tal como detallo a continuación:

N°	CRITERIOS	PUNTOS		PONDERACIÓN
		MÁXIMO	MÍNIMO	
1	Evaluación legal	Cumple /No cumple		Cumplimiento
2	Evaluación financiera	100 puntos	70 puntos	100%
3	Evaluación técnica	100 puntos	90 puntos	90%
4	Evaluación Económica	Mayor puntaje según fórmula		10%

PARÁMETRO	CONDICIÓN	
	MÁXIMO	MÍNIMO
Evaluación Técnica	Primera etapa: Condiciones a cumplir de carácter obligatorio	Cumple/no cumple
	Segunda etapa: Criterios técnicos ponderados	100 puntos / 90 puntos

Igualmente, los requerimientos técnicos del ítem 7 (página 82), como en los requerimientos técnicos del ítem 8 (página 85), se establecen los porcentajes de evaluación:

- 60 puntos por las características ofertadas
- 25 puntos por garantía ofertada
- 15 puntos por los requisitos de soporte técnico, dentro del cual hay 6 ítems que componen ese 15% y solamente el punto relacionado con las 2 cartas de referencia que comprueben los 5 años de experiencia no fue cumplido por [REDACTED] a criterio del CNR, lo cual llevaría a obtener 12.5 puntos de los 15 puntos en total.

ITEM 7			
BIEN REQUERIDO		SERVIDOR DE APLICACIONES TIPO I	
CANTIDAD		14	
MARCA			
MODELO			
CARACTERISTICAS FUNCIONALES			
REQUISITOS DEL CNR - OBLIGATORIOS			
No.	CARACTERISTICA	REQUERIMIENTO MINIMO	Puntaje
1	Sistema Operativo	No incluido de fábrica	60
2	Chasis	Chassis hasta 8 discos de 2.5" pulgadas	
3	Procesador	2 Procesadores Intel Xeon Silver 4310 – 12 Cores	
4	Memoria RAM	256GB RAM o superior	
5	Dispositivo de arranque	Tarjeta especializada para el arranque del sistema operativo que incluya: (2) 480 GB NVMe M.2 SSDs en RAID 1	
6	Seguridad	El Servidor deberá tener una raíz de confianza de silicio inmutable basada en propiedad intelectual del fabricante integrado al hardware para garantizar que, en cualquier situación, el firmware sea completamente a prueba de manipulaciones y no se vea comprometido en ninguna etapa, para lo cual el participante deberá presentar la hoja técnica del fabricante, como parte de su oferta técnica, en la cual se verifique lo requerido en este literal.	

7	Controladora de administración	Tarjeta de administración con capacidad de apagado, reinicio, consola virtual, monitor de estado de las fuentes de poder, y el Log de Eventos del Sistema (System Event Log) aun cuando el equipo esté apagado. Todas estas funciones independientes del sistema operativo.	25
8	Conectividad	2 x Tarjeta de 2 Puertos a 10Gbps BASE T 2 x Tarjetas de 2 Puertos a 10Gbps con puertos Ópticos (4 transceiver a 10Gb para la conectividad con servidor de almacenamiento) incluir Patch Cord OM3 3 metros para la conectividad de la solución.	
9	Rieles	Rieles de instalación y brazo organizador de cables en rack incluidos.	
10	Redundancia	Con fuentes y ventiladores redundantes Hot Plug.	
11	Bezel	Standard Bezel	
12	Interoperabilidad	Con el objetivo de garantizar la completa compatibilidad y óptimo desempeño de la solución se requiere que tanto para el Item 1 como para el Item 2 sean productos del mismo fabricante.	
13	Garantía	3 años de soporte 7x24 con atención de 4 horas, contados a partir de la instalación, configuración y puesta en producción de los servidores.	25

CUADRO NO. 3 (ITEM 7)			
SOPORTE TÉCNICO PARA SERVIDOR DE APLICACIONES TIPO I			
REQUISITOS DEL CNR - OBLIGATORIOS			
No.	CARACTERÍSTICA	REQUERIMIENTO MÍNIMO	PUNTAJE
1	Tiempo de Respuesta para Soporte	Proveer los servicios de mantenimiento Correctivo y soporte a fallas para un periodo de garantía no menor a (1) años. Soporte con atención 7x24x365 para Hardware y Software con tiempo de respuesta por llamada no mayor a 2 horas.	15
2	Tiempo de Entrega del Equipo	El plazo de entrega será dentro de 150 días calendario, contados a partir de la fecha de firma del contrato, se dará por recibida a satisfacción el equipo a través de una primera acta de recepción.	

3	Instalación, Configuración y Puesta en Producción	Dentro de la oferta se deberá incluir los servicios de instalación, configuración y puesta en producción de los equipos correspondientes al ITEM 1 e ITEM 2, los cuales se interconectarán de forma directa a través de iSCSI a 10Gb, en caso de requerir un accesorio se deberá considerar.	100
4	Instalación y Configuración de los equipos	El proveedor deberá realizar la instalación, configuración y puesta en producción será dentro de un periodo de 60 días calendario contados a partir de la fecha de firma del acta de recepción del equipo, esto se dará por recibido a satisfacción mediante un acta final de instalación, configuración y puesta en producción.	
5	Personal Técnico	El proveedor deberá contar con al menos 2 profesionales graduados en Ingeniería/Licenciatura en Sistemas o Computación para lo cual se deberán adjuntar: atestados correspondientes y hoja de vida.	
		El oferente deberá comprobar que cuenta con al menos 5 años de experiencia en El Salvador en suministros similares al requerido:	
6	Experiencia del oferente	Se deberán anexar 2 cartas de referencia dirigidas al Centro Nacional de Registros que comprueben 5 años de experiencia o más en suministros similares.	
		Se deberán anexar carta del fabricante indicando que el proveedor cuenta con 5 años de experiencia en la distribución de la marca ofertada.	
PUNTAJE TOTAL			100

Es así que basta con observar los lineamientos antes establecidos, y realizar las conversiones necesarias, para evidenciar que, en vista que los puntos de soporte técnico suman 15 en total y son 6 puntos, con el supuesto incumplimiento (situación que ha sido desvirtuada anteriormente) con el punto referente a la experiencia, mi representada habría perdido únicamente 2.5 puntos de los 15 en total, situación que colocaría a mi mandante con 97.5 puntos en total. Por lo tanto, advertimos que en la etapa de evaluación técnica del proceso mi representada claramente cumple con un puntaje arriba del 90, situación que no fue debidamente evaluada, aplicada o considera por el Consejo, por lo que es necesario que se realice el conteo correspondiente nuevamente, bajo los lineamientos antes establecidos y que se logre evidenciar que mi mandante si cumplió con el porcentaje establecido y por tanto debe de adjudicarse dichos ítems (7 y 8)(...)(sic)."

IV. Argumentos de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] Apoderados Generales Judicial con Cláusula Especial del Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros.

Por medio del escrito relacionado en el preámbulo de la presente resolución, los licenciados en referencia, en la calidad antes expresada, exponen los motivos por los cuales, a criterio del Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, no existe vulneración a los principios mencionados por el recurrente, así:

"A. Tiempo para interponer recurso de revisión por parte de [REDACTED]

En lo medular, el apelante manifestó que la interposición del recurso de revisión presentado por [REDACTED] fue de forma extemporánea, ya que fue notificación el día 31 de octubre de 2023 y presentó dicho recurso hasta el día 10 de noviembre de 2023; manifestando el apelante que: "...según lo que establece la base de licitación y la ley aplicable siendo esta la de compras públicas, el tiempo para interponer el recurso de revisión es de DOS DÍAS HÁBILES siguientes a la de la notificación..."

Al respecto, es de hacer notar que el Proceso licitatorio de Contratación referencia: Licitación Abierta DR CAFTA LA No. 04/2023-CNR, denominado: "Adquisición de equipo informático para el Centro Nacional de Registros, año 2023", cumple y se rige por la normativa del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y

Estados Unidos de América (TLC), Dominican Republic-Central América Free Trade Agreement, en Inglés (DR-CAFTA).

El DR-CAFTA establece el plazo de 10 días, a partir del momento en que el fundamento de la reclamación fue conocido por el proveedor o en que razonablemente debió haber sido conocido por este, para interposición del Recurso de Revisión; por lo que no obstante en el Documento de Solicitud de Oferta, DSO se hace referencia a 2 días hábiles para la interposición de dicho recurso contados a partir del día hábil siguiente de notificado el resultado respectivo, en el mismo Documento de Solicitud de Oferta que en todo lo no regulado por el tratado se aplicará la Ley de Compras Públicas (LCP), y dado que el Recurso de Revisión esta contenido y regulado en el DR-CAFTA, lo que correspondía era conceder a todos los ofertantes el plazo de 10 días hábiles allí estipulado, con la siguientes consideraciones:

- *En la invitación realizada a los oferentes (página 2 y 3 del DSO) se establece:*

Método de Contratación

El método de contratación utilizado en la presente invitación corresponde a “Licitación Abierta”, de conformidad al artículo 9 del Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA “Contratación Pública”, a la Ley de Compras Públicas (LCP) de la República de El Salvador; Código de Comercio; Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), AL Derecho Común y demás normativas vigentes aplicables.

En caso de controversia entre lo dispuesto en los presentes documentos de solicitud y al ordenamiento jurídico citado, prevalecerá éste último.

- *En la sección I. Instrucción a los oferentes, numeral 4. Marco Legal Aplicable (página 15 del DSO) se establece:*

El presente proceso estará sujeto a la Constitución de la República, Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA, a la Ley de Compras Públicas (LCP); el Código de Comercio; Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), al Derecho Común y demás normativa vigente aplicable.

En caso de controversia entre lo dispuesto en la presente base y al ordenamiento jurídico citado, prevalecerá este último.

- *En el Artículo 144 de la Constitución se establece la primacía del Tratado sobre cualquier normativa legal y aún más sobre el DSO.*

Concluimos que al conceder el plazo de 10 días para interposición de recurso y no de 2 días, en ninguna forma se violenta el derecho de ningún oferente, sino al contrario se garantiza para todos los oferentes con mayor certeza y transparencia, su derecho a manifestar su inconformidad por la resolución notificada, prevaleciendo el plazo establecido en el Tratado ya relacionado sobre las leyes secundarias y sobre el DSO.

B. Contradicción en los plazos requeridos en las licitaciones, que deben cumplir las cartas de experiencia.

El apelante argumenta en su escrito de apelación que: "...se ha logrado evidenciar que existe incongruencia en los plazos señalados para comprobar la experiencia de mi mandante, pues según la base de competencia en el literal 48) Evaluación Técnica, experiencia del proveedor (página 52) indican que se debe presentar tres cartas de referencia de servicios brindados dentro de los últimos tres (3) años... Posteriormente, en la lectura de los requerimientos técnicos del ítem 7 (página 82), como en los requerimientos técnicos del ítem 8 (página 85), se solicitan 2 cartas de referencias que compruebe 5 años de experiencia..."

La realidad es que no existe ninguna incongruencia en el DSO ya relacionados respecto a la cantidad de cartas y la cantidad de años de experiencia. Basta con leer detenidamente el DSO y verificar que se refiere a dos tipos de emisores de cartas, relativo a lo siguiente:

- *CARTAS EMITIDAS POR FABRICANTE, en donde el mismo indique que el ofertante posee 5 años de experiencia en la distribución de la marca ofertada, según lo requerido en las especificaciones técnicas.*
- *CARTAS O CONSTANCIAS DE REFERENCIA, originales o fotocopias simples, emitidas en fecha no mayor a 6 meses a la publicación de la oferta de compra del sitio web de Comprasal, dirigidas al CNR o a quien interese, por instituciones públicas o privadas, refiriéndose a suministros iguales o similares a lo solicitado,*

brindados dentro de los últimos TRES (3) años. Estas cartas debían ser emitidas por clientes del oferente.

En conclusión, sobre este punto, no es procedente acceder a la petición del apelante, ya que nunca existió una contradicción respecto a la cantidad de las cartas y los años de experiencia. Más bien, es una mala interpretación que hace el apelante del DSO. Como consecuencia este motivo debe ser desestimado.

C. Porcentaje mínimo de evaluación técnica.

Como tercer motivo de apelación, el apelante manifiesta en lo esencial que: "...en vista que los puntos de soporte técnico suman 15 en total y son 6 puntos, con el supuesto incumplimiento... con el punto referente a la experiencia, mi representada habría perdido únicamente 2.5 puntos de los 15 en total, situación que colocaría a mi mandante con 97.5 puntos en total..."

Nuevamente existe un error de interpretación del DSO por parte del apelante, el cual se puede aclarar de la siguiente manera:

En la SECCIÓN III. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, referentes al Ítem 7 (páginas 83 y 84 del DSO) se establecen la metodología de evaluación técnica, según el detalle siguiente:

CUADRO NO. 1 (ITEM 7)		SOPORTE TÉCNICO PARA SERVIDOR DE APLICACIONES TIPO I	
		REQUISITOS DEL CNR - OBLIGATORIOS	
NO.	CARACTERÍSTICA	REQUERIMIENTO MÍNIMO	PUNTAJE
1	Tiempo de Respuesta para Soporte	Proveer los servicios de mantenimiento Correctivo y soporte a fallas para un período de garantía no menor a (3) años. Soporte con atención 7x24x365 para Hardware y Software con tiempo de respuesta por llamada no mayor a 2 horas.	15
2	Tiempo de Entrega del Equipo	El plazo de entrega será dentro de 90 días hábiles, contados a partir de la fecha de firma del contrato, se dará por recibido a satisfacción el equipo a través de una primera acta de recepción.	
3	Instalación, Configuración y Puesta en Producción	Dentro de la oferta se deberá incluir los servicios de instalación, configuración y puesta en producción de los equipos correspondientes al ÍTEM 1 e ÍTEM 2, los cuales se interconectarán de forma directa a través de iSCSI a 10GB, en caso de requerir un accesorio se deberá considerar.	
4	Instalación y Configuración de los equipos	El proveedor deberá realizar la instalación, configuración y puesta en producción dentro de un período de 60 días calendario contados a partir de la fecha de firma del acta de recepción del equipo, esto se dará por recibido a satisfacción mediante un acta final de instalación, configuración y puesta en producción.	
5	Personal Técnico	El proveedor deberá contar con al menos 2 profesionales graduados en Ingeniería/Licenciatura en Sistemas o Computación para lo cual se deberán adjuntar: atestados correspondientes y hoja de vida.	

6	Experiencia del oferente	El oferente deberá comprobar que cuenta con al menos 5 años de experiencia en El Salvador en suministros similares al requerido: Se deberán anexar 2 cartas de referencia dirigidas al Centro Nacional de Registros que comprueben 5 años de experiencia o más en suministros similares. Se deberán anexar carta del Fabricante indicando que el proveedor cuenta con 5 años de experiencia en la distribución de la marca ofertada.	
PUNTAJE TOTAL			100

Como puede verse los 15 puntos se califican en conjunto para el cumplimiento TOTAL de los 6 numerales relacionados, en ninguna parte del DSO se ha establecido que esos 15 puntos se otorgarían de manera proporcional, sino que se otorgarían por el cumplimiento tota.

Por lo que de no cumplirse con alguno de los requisitos de esos 6 numerales, le corresponde la calificación de 0 puntos y no como lo manifiesta el recurrente de 12.5 puntos de los 15 puntos en total. Por lo que concluimos además que no sería procedente acceder a la pretensión del apelante por este motivo.(...)(sic)”

V. Contestación de la Sociedad [REDACTED] -Parte Interesada-

La sociedad mencionada, no contestó el traslado conferido de conformidad con el artículo 121 LCP, no obstante estar legamente notificada de la resolución emitida por este Tribunal en fecha doce de los corrientes.

VI. Consideraciones de este Tribunal.

La interpretación sistemática del ya mencionado artículo 121 LCP y de los artículos 125 y 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, generan la norma jurídica de acuerdo a la cual, la apelante, en el memorial impugnativo debe consignar las críticas, cuestionamientos técnicos o contraargumentos a los motivos que sustentan el proveído.

Es decir, que se debe estar en presencia de una exposición específica, cuyo acometimiento demanda, en principio, *claridad*; por lo que, dicho memorial debe encontrarse redactado de manera inteligible, de forma tal que tanto el Tribunal del recurso, y los interesados, puedan aprehender las razones con base en las cuales cuestiona la decisión emitida por la Administración Pública, en este caso el Centro Nacional de Registros.

Aunado a ello, el recurso deberá ser *específico*, en cuanto a los argumentos de la Administración Pública en que se basa la decisión, los cuales son cuestionados por el impetrante dado que su existencia le genera agravio directa y subjetivamente, constituyendo una inobservancia a los procedimientos de Compras Públicas, fijando los términos del examen de alzada y limitando la competencia del Tribunal, potenciando la congruencia del proveído de control.

Asimismo, debe predicarse la suficiencia de las críticas, de forma tal que se contraargumenten todos los fundamentos medulares del proveído, por cuanto detenerse en los accesorios posibilita que los argumentos de la Administración Pública permanezcan incólumes y mencionar ideas o generar comentarios superficiales/genéricos no permiten aprehender el agravio, impidiendo el examen de alzada, por lo que se demande del memorial impugnativo:

- *Cuestionar la decisión de primera instancia*: concentrarse en los epígrafes, puntos o indicaciones sustanciales de la exposición de la Administración Pública, hacerlo sobre lo principal no solo vuelve insustancial o inoficioso el pronunciamiento, sino que aun en el caso de hacerlo, no se podría enmendar el agravio provocado.

- *Argumentar sus cuestionamientos*: debiéndose superar la condición de frases, ideas sin profundización, debiéndose conformar el memorial de razonamientos sucesivos, lógicos y plenos dirigidos a desestimar la base probatoria, jurídica o expositiva del *A quo*.

De igual forma, se espera que exista congruencia del memorial, siendo indispensable que titulación, epigrafiado o segmentación del recurso, sea consistente con los razonamientos jurídicos y probatorios del mismo, de igual forma que con la solución propuesta.

La técnica recursiva fijada por el legislador implica que los impetrantes deben formular su memorial en los términos siguientes: **a.** La identificación del vicio, su naturaleza y el acto administrativo del cual se recurre; **b.** El fundamento legal específico o general de su impugnación; **c.** La exposición de agravios; y, **d.** La solución que se pretende.

La inobservancia de lo anterior genera tres alternativas. En principio, *prevenir* (art. 126 LPA) si la redacción resulta definitivamente ininteligible, sin que ello se entienda como una nueva oportunidad para argüir agravios.

Alternativamente, reconducir los agravios, deriva del principio del *Iura Novit Curiae* [De Derecho conocen los Jueces] y del proceso de desformalización recursiva que señala que los requisitos legislativos para impugnar no deben constituir valladares que desincentiven el control de alzada o formalismos que generan rechazos liminares que no protegen garantías básicas, sin que por ello implique formular agravios que aquel no expuso (vulneraría la imparcialidad de la Administración Pública).

Por ello el Tribunal, se encuentra facultado para suplir la queja deficiente, lo que implica:

- a) Enunciar el vicio que denuncian las frases, exposiciones o epígrafes contenidos en el memorial.
- b) Aglutinar las quejas en uno o más motivos, si es que el alzado no lo hace o lo realiza equívocamente.
- c) Integrar los vicios entre sí a uno solo o varios motivos.
- d) Segregar los vicios contenidos en un motivo en varios.
- e) Proponer una solución si el impugnante no la formuló.

En semejante sentido la propia jurisprudencia constitucional que apunta sobre la materia: *"Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo anterior, es evidente que la naturaleza procesal de este derecho, impone al legislador la obligación de diseñarlo, es decir, se vuelve un derecho de configuración legal el cual debe respetar los principios, derechos y valores constitucionales, respecto de la finalidad, casos y requisitos en los que procede la interposición de los medios impugnatorios, lo que produce un efecto jurídico directo: la necesidad de acreditar una justificación razonable, para legitimar la reducción de las posibilidades de acceso a los recursos en sede judicial; en otras palabras, el derecho a recurrir queda dentro del margen de acción del legislador, el cual puede dictaminar conforme diferentes criterios de selectividad la conveniencia o no de instaurar medio impugnativos, conforme la naturaleza del litigio lo amerite (...) En consecuencia, cualquier configuración normativa del mencionado derecho implica la imposición de obstáculos, requisitos o límites, irrazonables, desproporcionados e injustificados y que no produzca valorativamente una satisfacción cualitativa de otro derecho subjetivo, conculcaría el núcleo*

esencial del derecho al acceso a los medios impugnativos, deviniendo tal regulación en inconstitucional” (Proceso de Inconstitucionalidad 5-2012 Ac, sentencia de las 10:30 horas del 9 de julio de 2014).

En ese contexto, el recurrente ha alegado como motivos de apelación los siguientes:

“(…)*a*) Tiempo para interponer recurso de revisión por parte de [REDACTED];

(…)*b*) contradicción en los plazos requeridos en las licitaciones, que deben de cumplir las cartas de experiencia.(…), y

(…)*c*) Porcentaje mínimo de evaluación técnica.(…)”

Así las cosas, respecto del primer motivo, debemos considerar que el presente recurso ha sido interpuesto en el proceso de compra denominado por el Centro Nacional de Registros como *LICITACIÓN ABIERTA DR CAFTA LA No. 04/20/2023-CNR “ADQUISICIÓN DE EQUIPO INFORMÁTICO PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, AÑO 2023”* en el cual, puede verificarse en el DSO que en el número 4 Marco Legal Aplicable, establece:

4. Marco legal aplicable	El presente proceso estará sujeto a la Constitución de la República, Tratado de Libre Comercio DR – CAFTA, a la Ley de Compras Públicas (LCP); el Código de Comercio; Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), al Derecho Común y demás normativa vigente aplicable. En caso de controversia entre lo dispuesto en la presente base y al ordenamiento jurídico citado, prevalecerá éste último. Las Leyes anteriormente citadas podrán obtenerlas en las direcciones electrónicas www.dinac.gob.sv y www.asamblea.gob.sv
--------------------------	---

Y que, en el literal J, denominado “Impugnaciones”, en el número 33 respecto del plazo para interponer el recurso de revisión se determina:

J. Impugnaciones.

33. Impugnaciones	Recurso de Revisión En caso de inconformidad con el resultado del procedimiento de selección del contratista, los oferentes podrán interponer recurso de revisión ante la máxima autoridad, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificado el resultado respectivo. La Institución deberá publicar el expediente y la evaluación en COMPRASAL al notificar el resultado para garantizar el acceso del derecho de vista del expediente.
----------------------	--

Siendo procedente mencionar en este punto la importancia del DSO, en materia de compras públicas, como aquel que sienta las bases para la actuación de la Administración Pública frente al bien o servicio requerido; por lo tanto, el artículo 81 incisos 1 y 2 LCP regulan que: *“Los documentos de solicitud son aquellos mediante los cuales se proporciona toda la información necesaria para que un posible oferente prepare una oferta, propuesta o cotización para las obras, bienes, servicios y consultorías a contratar.*

Los documentos de solicitud se realizarán con base a los documentos estándar aprobados. Estos documentos regirán las condiciones del procedimiento y de la contratación específica, por lo que deben ser claros, objetivos y medibles de tal forma que generen igualdad de condiciones.”

En coherencia con la disposición mencionada, respecto de la relevancia y vinculación de los documentos de solicitud en las diferentes fases del procedimiento de contratación administrativa, resulta muy oportuno traer a cuenta jurisprudencia reciente de la Sala de lo Contencioso Administrativo que, si bien está basada en la regulación de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP- la cual es previa a la LCP, hace referencia a la relevancia de las bases de licitación o pliego de condiciones que ahora se denomina “Documentos de Solicitud”, así *“(…) las Bases de Licitación o Pliego de Condiciones, las cuales constituyen el instrumento particular que regula la contratación específica [art. 43 de la LACAP] y que, además, establecen las reglas del procedimiento de selección, pues estas son el resultado de un proceso preliminar en el cual, ante una necesidad que debe ser satisfecha, la Administración pública comienza por estudiar; qué es lo que necesita, cuánto, cómo y en qué plazos requiere la provisión, la obra, bienes o servicios.*

Por lo tanto, se requiere una redacción clara y precisa para que los interesados en particular puedan comprender en detalle el objeto del contrato, los derechos y obligaciones contractuales que surgirán para cada una de las partes, los requerimientos y especificaciones de las mismas para que los oferentes comprendan todos los aspectos, armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones, a las normas que regulan el procedimiento y cualquier otro aspecto que sea de interés para los participantes. Aunado a ello, estas deben incorporar los criterios o parámetros que empleará la Administración pública para realizar la evaluación de las ofertas, así como los aspectos que son de concurrencia indispensables para aceptar o no una oferta y/o recomendarla.

En consecuencia, al ser las bases de licitación, la expresión de la voluntad especial y específica de la Administración al contrato en concreto, el correcto y fiel cumplimiento de las mismas es una garantía para los ofertantes, dado que su verificación les ofrece seguridad jurídica, pues su observancia resguarda que esta no cambie discrecional, intempestiva o antojadizamente, en pro de algún ofertante; para que todos se sometan a las mismas reglas previas, públicas -para el grupo determinado de ofertantes- y comunes.

En esta línea, las bases recogen los requerimientos, condiciones jurídicas, económicas y técnicas, a las que tanto la Administración como los ofertantes han de ajustarse y someterse.” (Sentencia definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo emitida en el proceso referencia 109-2012 del 05/V/2023).(…)”(sic).

Establecido lo anterior, el literal J. Impugnaciones, determino el plazo de DOS DÍAS HÁBILES para la interposición del recurso de revisión, el Centro Nacional de Registros, en el Acto Administrativo contenido en el ACUERDO No. 245-CNR/2023, de las doce horas del quince de noviembre de dos mil veintitrés, ha admitido el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, alegando que:

- III. Que el fundamento legal para analizar el recurso, lo constituyen el artículo 9.15 6. (a) Tratado de Libre Comercio que establece: “Cada parte asegurará que una parte imparcial que se establezca o designe en virtud del párrafo 1 suministre lo siguiente a los proveedores: (a) un plazo suficiente para preparar y presentar las impugnaciones por escrito el cual, en ningún caso será menor a 10 días, a partir del momento en que el fundamento de la reclamación fue conocido por el proveedor o en que razonablemente debió haber sido conocido por este.”

Por lo que, el recurrente ha establecido la vulneración de los derechos de Seguridad Jurídica, Defensa y al Debido Proceso.

Ante ello, este Tribunal considera pertinente determinar que debe entenderse por cada uno de los derechos invocados para poder analizar si existe o no vulneración a los mismos con la acción realizada por el Centro Nacional de Registros, así tenemos que:

i. Seguridad Jurídica.

El derecho a la Seguridad Jurídica, se encuentra reconocido en el art. 1 de la Constitución de la República, que establece:

“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y

del bien común.”; y de conformidad con la resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Inconstitucionalidad 54-2023, de las trece horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Seguridad Jurídica “(...) se concibe como la capacidad de un ordenamiento jurídico para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad. Este Tribunal la ha definido como la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. De ahí que la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el Derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro. Es la que permite prever las consecuencias de las acciones y las garantías constitucionales de que gozan tales actos. Con respecto a los poderes públicos, esta Sala ha indicado que su finalidad no es otra que la de erigirse como parámetro de actuación en el proceso decisional de los entes estatales, a fin de poder prever las distintas operaciones o evoluciones de las situaciones jurídicas que se desarrollan a través del reparto de competencias y atribuciones. (...)

(...) Hay tres situaciones que propician la inseguridad jurídica. En primer término, la falta de comprensión completa del Derecho: las fuentes del Derecho son numerosas y complejas, dado que provienen de distintos órganos internos y externos, por lo que el ciudadano podría no tener todas las condiciones razonables para conocer el contenido normativo que debe obedecer. En segundo lugar, la falta de total estabilidad del Derecho: el constante cambio en el mundo actual trae aparejada la necesidad de una modificación en las circunstancias e intereses que se deben proteger, de modo que las fuentes de Derecho son objeto de numerosas y constantes modificaciones. Y, en tercer término, los déficits en la previsibilidad: existe una “presión” para que esa modificación del orden jurídico se produzca según las exigencias políticas, económicas y sociales. De ahí que existe el riesgo que el ciudadano no tenga condiciones razonables para prever las consecuencias jurídicas que el Derecho atribuirá en el futuro a los actos presentes. Para evitar estos efectos nocivos, la seguridad jurídica se erige como norma que exige un estado de comprensión, confiabilidad y calculabilidad del Derecho. Estas tres condiciones deben verificarse de forma acumulativa. (...).”

ii. *Derecho de Defensa.*

Sobre este, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido por medio de la sentencia con referencia 30-2009 de fecha uno de febrero de dos mil once que: *“este derecho fundamental se caracteriza por ser una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento. Dicho derecho existe en su aspecto material y técnico, es decir, posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercido directamente por la persona afectada o por un profesional del derecho.*

Por su parte, la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 de fecha doce de noviembre de dos mil diez al respecto expresó: (...) *El ejercicio del derecho de defensa implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad -utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes. De esta definición puede colegirse que el derecho de defensa lleva insito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes(...).*”

iii. *Derecho al Debido Proceso.*

Y sobre este, se ha desarrollado por la Sala de lo Constitucional en la resolución emitida en el Amparo 313-2016 a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis que:

“(...) De este modo, el debido proceso se entiende como aquel proceso que, independientemente de la pretensión que en el mismo se ventile, respeta la estructura básica que la Constitución prescribe para toda clase de procesos –Sentencias de 2-VII-1998 y 26-VI-2000, Amps. 1-I-96 y 642-99, respectivamente–. Es decir, este hace alusión a un proceso equitativo, respetuoso con los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes

jurisdiccionales –y no jurisdiccionales– y en las diferentes etapas de un proceso, vgr. el derecho de audiencia, defensa, la garantía de pronta y cumplida justicia, el derecho a recurrir, entre otros –Improcedencia de 14-VII-2010, Inc. 22-2010–(...).”

Bajo esa línea de ideas, se determina que la LCP como Ley Especial en materia de compras públicas regula cual deberá ser el debido proceso a seguir por la Administración Pública en cualquiera de sus ramas para la adquisición de bienes o servicios, así como los métodos de contratación permitidos por esta Ley; es así que, en relación con el presente proceso, atendiendo al monto al que asciende la adquisición de los bienes, procede la realización de una Licitación Competitiva, regulada en el art. 39 que lo define como:

“La licitación competitiva es el procedimiento cuyo fin es encontrar la oferta más ventajosa en atención a los intereses estatales y del bien común que persigue la función de la Administración Pública, generando una convocatoria abierta y publicando los documentos de solicitud de presentación de ofertas, a efecto que todos los interesados en participar conozcan toda la información y tengan la misma oportunidad de presentar sus ofertas(...).”

Siguiendo todos los parámetros establecidos para la elaboración del DSO, los criterios de evaluación de ofertas, el procedimiento y considerando los plazos de impugnación de la decisión de la autoridad respectiva en caso de inconformidad; todo delimitado por la mencionada LCP, así como el Lineamiento 3.11 para el Método de Contratación de Licitación Competitiva y el Lineamiento 1.04 para la Evaluación de Ofertas; lo cual, garantiza los ya desarrollados derechos de Seguridad Jurídica y Debido Proceso, en virtud de que le otorga al oferente la predictibilidad del actuar de la Administración Pública en el proceso de compra y por otra parte, a la Institución adquirente del bien o servicio, el parámetro de actuación frente a las distintas ofertas recibidas, garantizando la legalidad y transparencia como principios rectores de las compras públicas.

iv. Aplicabilidad del Tratado Internacional DR-CAFTA.

Los Apoderados del Centro Nacional de Registros han hecho constar la aplicabilidad del Tratado Internacional DR-CAFTA -Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, República Dominicana y Centroamérica- y por tal razón, el proceso de compra en análisis, se realizó bajo la denominación de licitación abierta, -permitiendo la participación de

oferentes internacionales-, de conformidad con el art. 9.1.2 y no bajo los preceptos ya delimitados de una licitación competitiva de conformidad con la LCP, alegando la supremacía del Tratado Internacional sobre la Ley que determina el art. 144 de la Constitución de la República:

“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.”

Sin embargo, tenemos que el Tratado de Libre Comercio DR-CAFTA solo tiene aplicación en las actividades comerciales de índole internacional realizadas entre los Estados Partes que lo suscriben, teniendo efecto sobre aquellos bienes o servicios producidos por ellos; en virtud que se establece en el mismo una zona de libre comercio de conformidad con el art. 1.1 y que dentro de sus objetivos se encuentra: - La expansión y diversificación del comercio entre las Partes; - Eliminar los obstáculos de comercio; y - Facilitar la circulación fronteriza entre las partes; entre otros más, establecidos en el art. 1.2 de dicho Tratado.

Lo cual se colige, debido a que, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en la parte III, Sección Primera Observancia de los Tratados, número 26 se determina:

*“**Pacta sunt servanda.** Todo Tratado en vigor obliga a la partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”*

Y, además, los Consultores de la Unidad de Comercio Internacional e Industria de la Sede Subregional de la CEPAL en México, Amparo Pacheco y Federico Valerio, quienes en el año 2007, prepararon el documento denominado “DR-CAFTA: Aspectos Relevantes Seleccionados del Tratado y Reformas Legales que deben realizar a su entrada en vigor los Países de Centroamérica y República Dominicana”; en la página 15 determinaron:

“La creación de una zona de libre comercio entre los siete países implica liberalizar en plazos determinados el comercio recíproco de los bienes y servicios producidos por ellos.

No implica adoptar políticas comunes en aspectos no acordados explícitamente, ni crear autoridades supranacionales.”

Ahora bien, es preciso analizar los efectos que dicho Tratado tendrá en los procesos de contratación internos, específicamente en El Salvador; debido a que dicha convención regula lo relativo a la contratación pública, en el art. 9.1:

“(...)Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida, incluyendo cualquier acto o directriz de una Parte, relativo a la contratación cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, contratación cubierta significa una contratación de mercancías, servicios, o ambos:

(a) a través de cualquier medio contractual, incluyendo la compra, el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra, contratos de construcción-operación transferencia y contratos de concesión de obras públicas;

(b) listada y sujeta a las condiciones estipuladas en el:

(i) Anexo 9.1.2(b)(i) que aplicará entre los Estados Unidos y cada una de las otras Partes;

(ii) Anexo 9.1.2(b)(ii) que aplicará entre las Partes Centroamericanas; y

(iii) Anexo 9.1.2(b)(iii) que aplicará entre cada Parte Centroamericana y la República Dominicana.

(c) que se lleva a cabo por una entidad contratante; y

(d) que no esté excluida de la cobertura.(...)”

Lo cual, en relación con los efectos en El Salvador, implica según el *Anexo 9.1.2(b)(i)* relativo a Estados Unidos y El Salvador y el *Anexo 9.1.2(b)(ii)* que aplica a los Estados parte de Centroamérica, en sus Notas Generales que:

“(...)Este Capítulo -haciendo referencia al Capítulo 9, Contratación Pública- no aplica a las contrataciones por una entidad salvadoreña de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad salvadoreña.(...)”;

Por lo anterior, respecto del plazo para interponer el recurso de revisión, al constatar que no procedía la aplicación del Tratado en comento, tuvo que respetarse el plazo de **DOS DÍAS HÁBILES**, de conformidad al DSO y el art. 119 LCP y en consecuencia, declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión presentado por [REDACTED], y además, declarar en la misma resolución la firmeza adquirida por Ley, de la Adjudicación realizada por el Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros.

v. Nulidad Absoluta.

En ese contexto, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia emitida en el proceso referencia 528-2016, de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho ha sostenido que:

“La nulidad de pleno derecho, es aquella que se produce por una infracción de especial gravedad al ordenamiento, que al desnaturalizar al acto administrativo como tal, recibe la máxima sanción que puede recibir un acto.

Por ello, los actos viciados de nulidad de pleno derecho no pueden aspirar a la protección de la seguridad jurídica, pues por su gravedad merecen la resistencia más enérgica del propio ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, es que se le atribuyen a la nulidad de pleno derecho los siguientes efectos: a) es un vicio de carácter imprescriptible; b) debido a su alcance es insubsanable, es decir que no puede enmendarse mediante una actuación administrativa posterior; c) es de orden público, lo que implica que pueda ser apreciado de oficio tanto en sede administrativa como jurisdiccional; d) los supuestos que la determinan deben estar claramente determinados en una ley.”

En plena coherencia con lo anterior, el mencionado Tribunal ha indicado que “(...) debe tenerse en cuenta que la nulidad de pleno derecho es una categoría de invalidez del acto administrativo caracterizada por una especialidad que la distingue del resto de ilegalidades o vicios que invalidan los actos de la Administración (..) esta constituye el grado máximo de invalidez que acarrea consecuencias como la imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad e ineficacia ab initio”. En este orden de ideas, se reitera que la nulidad de pleno derecho tiende a identificarse por la especial gravedad del vicio, y ésta no debe

medirse por la conducta del agente creador del vicio sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados, en el orden público y en el jurídico estatal. (...).

En suma, en nuestro sistema administrativo un acto' se considera nulo de pleno derecho únicamente en los casos determinados en la ley. En el ordenamiento jurídico salvadoreño los actos administrativos que incurran en nulidad absoluta o de pleno derecho se encuentran regulados en el artículo 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).” (Sentencia emitida en el proceso ref. 24-21-PC-SCA del 26/X/2021).

En esta línea de pensamiento, tenemos que el art. 36 LPA despliega todo un catálogo de diferentes actuaciones que el legislador ha considerado como causales de nulidad de pleno derecho, absoluta o radical. Así, el art. 36 literal b) de la LPA ya mencionado prescribe que *“Los actos administrativos incurrir en nulidad absoluta o de pleno derecho cuando: b) Se dicten prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la ley, o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de los interesados.”*

Como se aprecia, el literal b) de la disposición anteriormente citada incluye dentro del mismo 3 causales diferentes, que son las siguientes: (1) el acto dictado prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; (2) aquel acto que ha sido dictado utilizando un procedimiento distinto al fijado por la ley; y (3) aquel adoptado en ausencia de fases esenciales del procedimiento o de las que garantizan el derecho de defensa del interesado.

Interesa destacar la causal contemplada en el numeral (2) que refiere a *“aquel acto que ha sido dictado utilizando un procedimiento distinto al fijado por la ley”*. Al respecto, la doctrina más autorizada del Derecho Administrativo ha indicado *“(...) que hay que entender aplicable la sanción de nulidad de pleno derecho en todos aquellos casos en que la Administración ha observado, en efecto, un procedimiento, pero no el concreto procedimiento previsto por la Ley para ese supuesto. (...), si bien la Administración se ha ajustado a un procedimiento y ha realizado sus trámites hay un defecto de calificación previa que desvía la actuación administrativa del iter procedimental realmente aplicable según la Ley que, de este modo queda total y absolutamente omitido.* (GARCIA DE ENTERRIA, E.

– FERNÁNDEZ, Tomás – Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t.I, 16ª ed., Pamplona, ed. Aranzandi, SA, 2013, p.p. 676-677).

Desde esta perspectiva tenemos que, el legislador ha estimado imponer la máxima sanción de Nulidad de Pleno Derecho a aquel acto en el que, la Administración Pública efectivamente ha utilizado un procedimiento, pero este no es el específico o concreto determinado por la Ley aplicable al supuesto que le corresponde, existiendo así un vicio o defecto de calificación previa del procedimiento seleccionado y aplicado, lo que, implica la omisión total y absoluta de aquel que es el legalmente pertinente.

En virtud de lo expuesto, es procedente declarar ha lugar el presente recurso de apelación y declarar la nulidad absoluta del acto impugnado, que comprende el Acuerdo No. 245-CNR/2023, del 15 de noviembre de 2023, que contiene la admisibilidad del recurso de revisión hasta el Acuerdo del Consejo Directivo No. 261-CNR/2023 de fecha veintiocho de noviembre del presente año, que resuelve el mismo, por inobservancia del plazo para recurrir que establece el art. 119 LCP; debiendo retrotraerse el proceso de compra a la etapa de la interposición extemporánea del recurso de revisión por la Sociedad [REDACTED] en la cual deberá el CNR resolver de conformidad con lo establecido en los párrafos que anteceden y continuar con las etapas del proceso de compra según lo establecido en el DSO y la LCP.

Ahora bien, respecto de los otros motivos de apelación establecidos por el recurrente, al declararse ha lugar el recurso de apelación por las razones indicadas, este Tribunal no se pronunciará sobre los mismos, pues con el análisis realizado ya se ha establecido un vicio en el proceso de impugnación.

VII. Efecto Suspensivo.

Este Tribunal, mediante la resolución de las quince horas del día once de los corrientes, se pronunció respecto del efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 121 párrafo 3 LCP, como consecuencia de la sustanciación del recurso de apelación.

Sin embargo, debido a que se ha expuesto en líneas anteriores la procedencia de declarar la nulidad absoluta del proceso, en los términos expuestos, el efecto suspensivo decretado deberá cesar, pues se ha emitido un pronunciamiento sobre el objeto de control y se han definido los efectos del mismo.

POR TANTO; con base en lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos 5, literal e) 39, 116, 119, 121, y 122 de la Ley de Compras Públicas; 13 inciso 2 de la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Compras Públicas; 36 literal b), 65, 98 número 1, 125 y 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos y demás disposiciones legales citadas, los suscritos miembros del Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas, en uso de sus facultades, **RESUELVEN:**

a) **DECLÁRESE HA LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] Apoderado General Administrativo de la Sociedad “[REDACTED]”, *que puede abreviarse* “[REDACTED]”, en relación con los ítems 7 “Servidor de Aplicaciones Tipo I” y 8 “Servidor de Almacenamiento”.

b) **DECLÁRESE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO IMPUGNADO**, comprendido entre el Acuerdo No. 245-CNR/2023, del 15 de noviembre de 2023, que contiene la admisibilidad del recurso de revisión hasta el Acuerdo del Consejo Directivo No. 261-CNR/2023 de fecha veintiocho de noviembre del presente año, que resuelve el mismo; retrotrayéndose el proceso de compra hasta el momento de interposición del recurso de revisión, con el fin que el CNR resuelva conforme lo establecido en la presente resolución.

c) **CONTINÚESE** con el procedimiento de compra en los términos expuestos.

d) **REMÍTASE** certificación de la presente resolución junto con el expediente del proceso de compra mencionado en el preámbulo de la misma, al Centro Nacional de Registros, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por este Tribunal de Apelaciones de Compras Públicas.

e) **DECLÁRESE** agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE

---FIRMAS ILEGIBLES---